



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-60  
lunes, 13 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se rechazan unos recursos de reposición y en subsidio apelación”

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 9 de febrero de 2017 y

#### CONSIDERANDO

1. Mediante oficio del 15 de diciembre de 2016, la doctora EVEDITH MANRIQUE ARANDA, quien fungía como Jueza Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura la suspensión del reparto de Acciones de Tutela y Habeas Corpus para el despacho a su cargo.
2. Mediante escrito CSJH-PSA16-2256, esta Corporación respondió a la solicitud de la funcionaria, manifestándole que no era posible acceder a ello, porque:
  - a. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede ejercer la acción de tutela ante cualquier juez, en todo momento y lugar, de manera que no sería posible excluir a los jueces de esta especialidad del conocimiento de la acción de tutela.
  - b. El artículo 6 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, en su artículo 6 establece que los despachos creados mediante dicho Acuerdo, como es el caso del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, deben conocer de las acciones de tutela y habeas corpus.
3. Contra esta decisión, la doctora MARIBEL CORREDOR FIERRO, quien remplazó a la doctora EVEDITH MANRIQUE ARANDA como Jueza Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Neiva, interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación.

#### CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Los recursos deberán rechazarse por improcedentes, toda vez que este tipo de actuaciones no pueden ser objeto de revisión por estos medios porque constituyen una instrucción dada por el superior jerárquico del funcionario, que tiene la responsabilidad de dirigir la organización y funcionamiento de la Rama Judicial en el Distrito Judicial. Cabe agregar que, aun cuando los recursos son improcedentes por la razón anotada, tampoco fueron interpuestos por persona interesada en la actuación, incurriendo en el defecto de falta de legitimidad por activa, según se pasa a explicar.

## **1. Naturaleza del acto recurrido**

La Rama Judicial está integrada por el conjunto de órganos que misionalmente ejercen la función de administrar Justicia (artículo 11 LEAJ). La estructura de la Rama Judicial, tanto en el orden jurisdiccional como administrativo, representa grandes dificultades para su gobernanza, principalmente porque el sistema jurisdiccional se edifica sobre un modelo de jerarquías que, al tiempo, reconoce la autonomía de cada funcionario para resolver sobre los asuntos a su cargo (artículo 230 CP).

Sin embargo, para poder cumplir con la función de administrar Justicia, la Rama Judicial requiere de una estructura administrativa, que garantice de manera real y efectiva su autonomía y se encargue de su funcionamiento.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura previstos en la Constitución Política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de los despachos judiciales en sus respectivos Distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el artículo 101 LEAJ y las que le delegue el Consejo Superior de la Judicatura les delegue.

De esta manera, además de la organización jurisdiccional, para el ejercicio de las funciones de igual naturaleza, la Rama Judicial tiene una estructura administrativa, encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura y representada en los Distritos Judiciales, por los respectivos Consejos Seccionales.

Esta diferenciación resulta clara en la explicación que sobre el particular ofrece el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales, como lo reconoce expresamente el artículo 5º, cuando dispone:

“Artículo 5º. Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.” (Se resalta).

Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos “en el orden administrativo o jurisdiccional”, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión “superior jerárquico” o simplemente “superior”. Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma

corporación de la Rama Judicial. La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los “funcionales o judiciales”, y los “administrativos”, resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.

Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.

Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional”<sup>1</sup> (subraya no es original).

Precisamente, una de las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura es la de exonerar o disminuir temporalmente el reparto de procesos, con el fin de descongestionar uno o varios despachos judiciales, por delegación que el Consejo Superior les hiciera, mediante el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (artículo 6).

Así las cosas, la facultad descrita no puede entenderse como una actuación que sigue el procedimiento administrativo al que se refiere la Ley 1437 de 2011, objeto de recursos como medio de defensa de los particulares frente a la Administración, sino como la facultad discrecional del superior jerárquico de organizar el funcionamiento del sistema judicial en el Distrito y ordenar las cargas de trabajo entre los distintos despachos, con sujeción a las normas legales que definen las competencias de cada especialidad y subespecialidad.

Por lo anterior, puede concluirse que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura no es un acto administrativo particular, que pueda ser objeto de recursos, sino una decisión respecto a la organización del trabajo entre los despachos que componen el Distrito Judicial de Neiva, en especial, sobre el reparto de las acciones constitucionales.

## 2. Legitimación por activa

Es importante insistir que este tipo de decisiones no puede ser objeto de recursos y, por lo tanto, no puede hablarse de legitimación procesal, por tratarse de una actividad administrativa propia del ejercicio del poder de dirección y ordenación del servicio, que tienen el Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00178-00(C). Actor: Procuraduría General de la Nación. Reiterada, entre otras en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 7 de diciembre de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2015-00191-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Boyacá. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Judicatura y los consejos seccionales, como ya se dijo en el punto anterior, pero solo en un sentido explicativo es importante aclarar que si esta actividad pudiera entenderse como una actuación administrativa en interés particular, para el trámite de los recursos en vía gubernativa, el artículo 77 CPACA, num. 1, establece que éstos deben interponerse por el interesado, su representante o apoderado.

En el presente caso, quien interpuso el recurso fue una persona distinta, cuya legitimación procesal no ha sido reconocida.

Para mayor claridad, el sujeto que se denomina “interesado” es la persona que inicia la actuación mediante un derecho de petición en interés particular y las personas que pueden resultar afectadas con la decisión, a las que la Administración les comunica la existencia de la actuación y se han constituido como parte.

Resulta inútil extenderse en consideraciones adicionales para pretender aclarar los requisitos de la legitimidad para actuar en este caso, argumentar sobre una especie de sustitución procesal por el cambio de juez, la capacidad procesal de un juzgado o cualquier otra teoría que pretenda justificar la intervención de la doctora MARIBEL CORREDOR FIERRO porque, como ya se dijo, en estas actuaciones ni siquiera es posible predicar la existencia de la vía gubernativa.

A manera de conclusión y con la anotación de que se trata de un análisis basado en la anterior legislación, el doctor MIGUEL GONZALEZ RODRÌGUEZ, enseña lo siguiente:

“II. El ejercicio del derecho de petición clásico, o sea, el que se utiliza en interés general, no origina la actuación administrativa (formación e un expediente administrativo, acumulación de actuaciones o peticiones, periodo probatorio, incidente de impedimento o de recusación, et.), ni concluye ella con la expedición de una decisión o acto administrativo e contenido general o particular, según se pida para una comunidad o para un persona. A esta petición en interés general simplemente debe recaer una respuesta, que debe darse dentro del término que la ley señala para ello.

[...]

IV. La respuesta, a diferencia del acto administrativo, no origina vía gubernativa, por lo cual ella no puede ser objeto de los recursos gubernativos ordinarios de reposición y apelación, ni de los recursos extraordinarios como el mal denominado de revocatoria directa”<sup>2</sup>.

### **Consideración final**

Finalmente, se recuerda que el artículo 6 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, mediante el cual se crearon con carácter permanente algunos despachos judiciales, entre ellos, el juzgado de extinción de dominio con sede en la ciudad de Neiva, dispuso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> GONZALEZ RODRIGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Actuación administrativa y vía gubernativa. Tomo I. Ed. Liberia Jurídica Wilches, 9ª. ed. 1995, pág. 15.

ARTÍCULO 6°.- De las tutelas. Los despachos que se crean en el presente Acuerdo conocerán acciones constitucionales.

Por lo anterior, es absolutamente claro que en el mismo acto de creación, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que estos juzgados conocerían de estas acciones, sin que sean necesarias más interpretaciones, como lo dispone el inciso primero del artículo 27 del Código Civil<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora Maribel Corredor Fierro, quien remplazó a la doctora Evedith Manrique Aranda, como Jueza Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Neiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar esta decisión a la doctora Maribel Corredor Fierro, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR

---

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 27. "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu [...]"